

Sil-01585



Ley que regula la usura en las operaciones de crédito en la República Dominicana.

Considerando primero: Que la Constitución de la República Dominicana consagra como fines esenciales del Estado la protección efectiva de los derechos fundamentales, la dignidad humana, la seguridad jurídica y el bienestar general, así como la promoción de condiciones de igualdad y justicia en las relaciones económicas y contractuales;

Considerando segundo: Que el orden constitucional reconoce la libertad de empresa y la iniciativa privada, las cuales deben ejercerse dentro del marco de la ley, la buena fe, la equidad contractual y la prohibición del abuso del derecho;

Considerando tercero: Que el acceso al crédito constituye un instrumento esencial para el desarrollo económico de las personas y de las actividades productivas, por lo que su regulación debe orientarse a garantizar condiciones justas, transparentes y equilibradas que eviten el sobreendeudamiento y las prácticas abusivas;

Considerando cuarto: Que en la realidad económica nacional se verifican prácticas de otorgamiento de crédito en los ámbitos formal e informal, en las cuales pueden establecerse intereses, cargos o condiciones que resultan desproporcionadas, abusivas o contrarias a la buena fe contractual, afectando la estabilidad financiera de los deudores;

Considerando Quinto: Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley, lo que implica la obligación del Estado de garantizar que las relaciones patrimoniales se desarrollen dentro de un marco de legalidad, evitando afectaciones arbitrarias o abusivas derivadas de prácticas contractuales desproporcionadas;

Considerando sexto: Que la protección del consumidor de servicios financieros constituye un elemento fundamental para el equilibrio del sistema económico, la prevención del abuso en las relaciones contractuales y el fortalecimiento de la confianza en el sistema de crédito;

Considerando séptimo: Que las cláusulas contractuales que contravengan disposiciones de orden público vulneren principios de equidad o encubran prácticas usurarias deben ser privadas de efectos jurídicos, en protección del orden económico y de la parte más débil en la relación contractual;

Considerando octavo: Que resulta necesario establecer un régimen jurídico integral que permita prevenir, regular y sancionar las prácticas usurarias, garantizando la transparencia en el mercado de crédito, la protección del deudor y el fortalecimiento del sistema financiero nacional;

Considerando noveno: Que asimismo es deber del Estado promover políticas de inclusión financiera que faciliten el acceso al crédito en condiciones razonables, contribuyan a reducir la informalidad y eviten la exclusión financiera de sectores vulnerables de la población;

Considerando décimo: Que la regulación de las tasas de interés y la prohibición de las prácticas usurarias constituyen una limitación legítima, necesaria, razonable y proporcional al ejercicio de la libertad de empresa y de la iniciativa privada, en cuanto se orientan a la salvaguarda del orden público económico, la estabilidad del sistema financiero y la protección efectiva de los derechos fundamentales del consumidor;

Considerando decimoprimer: Que en el ordenamiento jurídico comparado, la Ley, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, también denominada Ley de Represión de la Usura o Ley Azcárate, dispone la nulidad de los contratos de préstamo en los que se estipule un interés notablemente superior al estándar del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, constituyendo un antecedente normativo relevante en materia de control de la usura y protección del equilibrio contractual;

Considerando decimosegundo: Que diversas jurisprudencias del del derecho comparado han desarrollado criterios de interpretación de la referida normativa, estableciendo parámetros objetivos para la determinación del carácter usurario de los intereses pactados, reforzando los principios de buena fe contractual, equilibrio en las prestaciones y protección de la parte contratante en situación de inferioridad económica, lo cual constituye un referente comparado pertinente para el fortalecimiento del marco jurídico dominicano en materia de regulación de las operaciones de crédito;

Considerando decimotercero: Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos ha sostenido, en el desarrollo de su jurisprudencia en materia de intereses en operaciones de crédito, que la libertad de pactar réditos en los títulos de crédito no tiene carácter absoluto, sino que se encuentra limitada por los principios de equidad contractual, buena fe y prohibición del abuso del derecho, debiendo los órganos jurisdiccionales ejercer un control de oficio respecto de aquellas tasas de interés que resulten notoriamente excesivas o desproporcionadas,

con facultad para reducirlas prudencialmente conforme a parámetros objetivos vinculados a las condiciones del mercado y la naturaleza de la relación jurídica;

Considerando decimocuarto: Que los criterios comparados de diversos países como España y México constituyen referentes doctrinales y jurisprudenciales relevantes para el fortalecimiento del régimen jurídico dominicano en materia de operaciones de crédito, particularmente en lo relativo a la prevención, sanción de la usura y la protección del equilibrio contractual;

Considerando decimoquinto: Que la Orden Ejecutiva núm. 312 de 1919 representó un precedente histórico en el ordenamiento jurídico dominicano en materia de control y represión de la usura, al disponer límites aplicables a las tasas de interés, mecanismos para la devolución de sumas percibidas en exceso, sanciones frente a prácticas usurarias y disposiciones orientadas a impedir la simulación o encubrimiento de intereses excesivos bajo cualquier modalidad contractual;

Considerando decimosexto: Que el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0235/26, declaró la inconstitucionalidad del numeral 1 del artículo 91 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero, en cuanto disponía la derogación de la Orden Ejecutiva núm. 312 de 1919, al estimar que dicha disposición vulnera los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, así como el bloque de constitucionalidad, en tanto compromete la protección de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, particularmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos; exhortando, en consecuencia, al Congreso Nacional a ejercer su potestad legislativa para establecer una regulación expresa, sistemática y conforme al orden constitucional sobre la prohibición de la usura en las operaciones de crédito;

Considerando decimoséptimo: Que, en tal virtud, resulta necesario establecer mediante ley un régimen jurídico que regule la usura en las operaciones de crédito, definiendo los límites de las tasas de interés, así como los efectos jurídicos, las prohibiciones, las sanciones y los mecanismos de supervisión aplicables, en consonancia con la Constitución de la República Dominicana y los tratados internacionales de derechos humanos.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Vista: La Ley de 23 de julio de 1908 del Reino de España, de Represión de la Usura;

Vista: La Ley núm. 183-02, que aprueba el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana;

Visto: Código Civil dominicano;

Vista: La Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0235/26, de veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026);

Visto: El Reglamento del Senado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Capítulo I

Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la usura en las operaciones de crédito otorgadas por toda persona física o jurídica, de manera formal o informal, garantizando la protección del deudor, la transparencia en el costo total del crédito y la equidad en las relaciones contractuales, mediante mecanismos orientados a prevenir prácticas abusivas o desproporcionadas, en armonía con los principios de libertad de empresa, la estabilidad del sistema financiero y protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Capítulo II

De las definiciones

Artículo 3.- Definiciones. Para los fines de la presente ley, se entiende por:

1. **Usura:** Se entiende por usura la práctica de cobrar intereses excesivamente altos, desproporcionados o abusivos en ocasión de un préstamo de dinero u operación de crédito;
2. **Interés:** Toda retribución económica, directa o indirecta, exigida al deudor por el uso de un capital, cualquiera que sea su denominación, forma de cálculo o mecanismo de cobro;
3. **Costo total del crédito:** El conjunto de todos los pagos que el deudor debe realizar en virtud del crédito, incluyendo intereses, comisiones, seguros, gastos administrativos, penalidades, recargos y cualquier otro concepto;

4. **Tasa de interés promedio del sistema financiero:** Promedio ponderado de las tasas activas aplicadas por las entidades de intermediación financiera, determinado y publicado periódicamente por la Superintendencia de Bancos;
5. **Prestamista:** Toda persona física o jurídica que otorgue crédito o financiamiento, independientemente de su naturaleza formal o informal;
6. **Deudor:** Persona física o jurídica que recibe un crédito y asume la obligación de pago;
7. **Cláusula abusiva:** Toda disposición contractual que genere un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes, en perjuicio del deudor, o que encubra condiciones usurarias;
8. **Vulnerabilidad económica:** Situación en la cual una persona, debido a necesidad urgente, limitaciones económicas, falta de acceso al crédito formal o desigualdad de información, se ve compelida a aceptar condiciones desproporcionadas;
9. **Operación de crédito:** Toda operación mediante la cual una persona física o jurídica entrega o pone a disposición de otra un capital con obligación de restitución en dinero, con o sin intereses, bajo cualquier modalidad contractual, formal o informal.

CAPÍTULO III

De los límites y control

Artículo 4.- Límite de la tasa de interés. La Junta Monetaria de la República Dominicana establecerá, mediante reglamento, las pautas generales y metodología para la determinación del límite aplicable de las tasas de interés, tomando en consideración criterios técnicos, tales como el tipo de crédito, naturaleza del financiamiento, su monto, plazo, nivel de riesgo y condiciones del mercado.

Párrafo I. La determinación del límite máximo deberá realizarse conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, transparencia y protección del usuario, y en ningún caso podrá permitir tasas de interés o costos del crédito manifiestamente desproporcionados o contrarios a la equidad contractual.

Párrafo II. Las disposiciones relativas a los límites máximos de las tasas de interés y al costo total del crédito serán aplicables a toda operación de crédito que sean realizadas por entidades de intermediación financiera reguladas o por personas

físicas o jurídicas que desarrollen actividades de financiamiento de manera formal o informal.

Artículo 5.- Transparencia. Toda operación de crédito realizada por entidades de intermediación financiera reguladas, así como por personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades de financiamiento de manera formal o informal, deberá expresar de manera clara, precisa, visible y comprensible la tasa efectiva anual, el costo total del crédito, las comisiones, cargos, penalidades y cualquier otra obligación económica a cargo del deudor.

CAPÍTULO IV

Efectos jurídicos y nulidades contractuales

Artículo 6.- Reducción y reajustes de intereses usurarios. Cuando en una operación de crédito se estipulen y cobren intereses o costos que excedan el límite máximo establecido conforme a esta ley, dichos intereses o costos se reducirán al límite permitido por el sistema financiero.

Párrafo. Las sumas percibidas en exceso se atribuirán al capital adeudado y, en caso de haberse extinguido la obligación, deberán ser restituidas al deudor con los intereses legales correspondientes.

Artículo 7.- Nulidad de cláusulas usurarias. Será nulo todo contrato de préstamo u operación de crédito en que se estipule un interés notablemente superior al límite establecido, o que se pacte en condiciones tales que resulten abusivas o leoninas, especialmente cuando existan elementos que permitan establecer que ha sido aceptado por el deudor en razón de su situación de angustia económica, inexperiencia o limitación en su capacidad de discernimiento.

Párrafo I. El contrato en el que se simule, determine o se haga constar a cargo del deudor, una tasa de interés mayor a la establecida legalmente en este tipo de financiamiento, el acreedor estará obligado de reajustar la tasa conforme a las disposiciones de las autoridades competentes. En tales casos, el acreedor deberá restituir al deudor las sumas cobradas en exceso, junto con los intereses legales correspondientes.

Párrafo II. Todos los medios legales de prueba son admisibles y procedentes para demostrar la existencia de una convención o contrato usurario, disfrazado bajo cualquier otra forma, convención o contrato.

CAPÍTULO V

De las prohibiciones y sanciones

Artículo 8.- Prohibiciones. En toda operación de crédito, quedan prohibidas las siguientes prácticas:

1. La estipulación, exigencia o cobro de intereses, comisiones, cargos o cualquier otra prestación que, en su conjunto o separadamente, tenga carácter usurario, conforme a los límites máximos establecidos por la normativa aplicable;
2. La ocultación, simulación, fragmentación o cualquier mecanismo destinado a disimular o encubrir el costo real o total del crédito, incluyendo intereses, comisiones, gastos, penalidades u otros conceptos accesorios, en violación del principio de transparencia contractual;
3. El aprovechamiento de la situación de necesidad, vulnerabilidad, dependencia económica o asimetría de información del deudor, que implique abuso de su condición en la negociación, celebración o ejecución del contrato;
4. La incorporación de cláusulas o estipulaciones contractuales abusivas, desproporcionadas o que generen un desequilibrio significativo e injustificado en perjuicio del deudor, contrario al principio de buena fe y equilibrio contractual.

Artículo 9.- Responsabilidad civil. Toda persona física o jurídica que incurra en la realización de prácticas prohibidas por esta ley será civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados, en consecuencia, estará obligada a:

1. Restituir íntegramente las sumas cobradas en exceso de conformidad con las disposiciones de esta ley;
2. Indemnizar los daños materiales y morales causados al deudor o a terceros afectados;
3. Compensar cualquier perjuicio económico derivado de la aplicación de condiciones usurarias, abusivas o contrarias a la ley.

Artículo 10.- Sanciones administrativas. Las infracciones a esta ley se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza de la conducta, el grado de afectación al deudor, la reincidencia y el beneficio económico obtenido, la cual se caracterizarán de la manera siguiente:

1) Se considerarán infracciones leves aquellas que consistan en:

- a) Omisión o error en la entrega de información al deudor, sin intención de engaño;
- b) Incumplimientos formales o documentales que no afecten sustancialmente el costo del crédito;
- c) Retrasos o fallas menores en la transparencia de las condiciones contractuales, sin perjuicio económico relevante.
- d) Estas infracciones serán sancionadas con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del sector público, aplicando el principio de proporcionalidad.

2) Se considerarán infracciones graves aquellas que consistan en:

- a) Imposición de cargos, comisiones o condiciones que alteren de manera significativa el costo real del crédito sin la debida transparencia;
- b) Inclusión de cláusulas abusivas o desproporcionadas en perjuicio del deudor;
- c) Ocultamiento parcial de información relevante para la contratación del crédito;
- d) Aprovechamiento de la asimetría de información en perjuicio del deudor;
- e) Estas infracciones serán sancionadas con multa de cuatro (4) a siete (7) salarios mínimos del sector público, aplicando el principio de proporcionalidad.

3) Se considerarán infracciones muy graves aquellas que consistan en:

- a) Cobro de intereses, comisiones o cargos usurarios por encima de los límites legales establecidos;
- b) Simulación, ocultamiento o distorsión total del costo real del crédito;
- c) Abuso de la situación de vulnerabilidad, necesidad o dependencia económica del deudor;
- d) Reincidencia en infracciones graves;

- e) Realización de operaciones de crédito formales o informales con fraude, engaño o dolo;
- f) Estas infracciones serán sancionadas con multa de ocho (8) a doce (12) salarios mínimos del sector público.

Párrafo. Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán ser acumulativas o complementarias, atendiendo a la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan conforme a la ley.

Artículo 11.- Medidas complementarias. Las sanciones previstas en el artículo 10 de esta ley podrán ser complementadas con una o varias de las siguientes medidas:

1. Suspensión temporal de operaciones de crédito o intermediación financiera;
2. Clausura temporal o definitiva de establecimientos o actividades de préstamo no autorizadas;
3. Cancelación de licencias, permisos o registros correspondientes;
4. Cualquier otra medida correctiva o preventiva dispuesta por la autoridad competente, conforme a la gravedad del caso.

Párrafo I. Las responsabilidades civiles y administrativas previstas en esta ley se ejercerán sin perjuicio de las acciones penales que puedan derivarse de los hechos conforme al ordenamiento jurídico penal vigente.

Párrafo II. Cuando las prácticas usurarias se encuentren acompañadas de fraude, engaño, coacción, abuso de confianza, amenazas o cualquier otra conducta tipificada penalmente, será castigada conforme a lo estipulado en el Código Penal.

Párrafo III. La realización habitual, reiterada o reincidente de operaciones de crédito en condiciones usurarias constituirá una circunstancia agravante y será sancionada con pena de prisión de tres a seis meses. En caso de reincidencia, se impondrá al infractor la pena máxima prevista en el presente párrafo.

Artículo 12.- Competencia jurisdiccional. Las acciones derivadas de la aplicación de esta ley serán conocidas por los tribunales ordinarios competentes de la República Dominicana.

Párrafo I. Los órganos jurisdiccionales competentes podrán apreciar y declarar de oficio el carácter usurario de los intereses, cargos, comisiones o cláusulas contractuales, cuando de los elementos sometidos a su conocimiento se advierta una contravención a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Párrafo II. Las acciones derivadas de la aplicación de esta ley podrán ser ejercidas por toda persona física o jurídica afectada, así como por las instituciones públicas legalmente facultadas para la protección de los consumidores o usuarios de servicios financieros, conforme a las atribuciones y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO VI

De las autoridades

Artículo 13.- Supervisión. La regulación del cumplimiento de las disposiciones de esta ley estará a cargo de la Junta Monetaria de la República Dominicana y de la superintendencia de Bancos, conforme a sus atribuciones legales y reglamentarias.

Párrafo. La Junta Monetaria en coordinación con la Superintendencia de Bancos, ejercerán dichas atribuciones conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, pudiendo coordinar, delegar o encomendar funciones de inspección, supervisión y fiscalización a las demás entidades competentes del sistema financiero o de protección al consumidor, a los fines de garantizar la correcta aplicación de esta ley en las operaciones de crédito formales e informales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 14.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de aplicación de esta ley, en un plazo no mayor de (180) días, a los fines de su correcta ejecución.

Artículo 15.- Vigencia. Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República Dominicana y transcurrido los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.


Eduard A. Espiritusanto Castillo

Senador de la República
Provincia La Romana

